



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Demandado	Corporación Mi IPS de Occidente
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00176 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 345

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ejecutiva, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Además, en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, y QUINTO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde. Finalmente lo expuesto en el numeral SEXTO es un hecho carente de relevancia jurídica pues el derecho de postulación no se acredita mediante prueba de confesión. Asimismo, se observa que lo contemplado en el numeral PRIMERO no constituye supuestos fácticos relevantes, pues se encamina a describir las funciones del demandante.

Por otra parte, brillan por su ausencia hechos jurídicamente relevantes como *el listado de afiliados, y los periodos o ciclos por los que se solicita se libre el mandamiento*, pues no basta referir que estos se encuentran en determinado acápite de la demanda, sino que deben relacionarse como principal sustento de la acción;

2.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. Frente al caso concreto, lo vertido en las pretensiones no se encuentra redactado con las exigencias del artículo en cita, esto es con precisión y claridad, ya que, **i)** la pretensión 1 literales A) y B) se hace referencia al *requerimiento previo remitido al empleador moroso*, apreciación que corresponde a un fundamento factico, el cual debe consignarse en su correspondiente acápite; **ii)** La pretensión correspondiente al literal B, se indica una suma en letras y otra en números, **iii)** además, se encuentra que eventualmente incluye fundamentos jurídicos los cuales no tienen cabida en el presente acápite; si se superara el escollo se solicita el pago de intereses moratorios, sin precisar los periodos exactos de causación de los mismos. **iv)** Por último lo vertido en el numeral CUATRO no corresponde a una pretensión, pues la misma hace referencia al derecho de postulación.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 señala que la demanda debe contener los **fundamentos y razones de derecho**, lo que significa que los fundamentos de derecho son las normas que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto.

En el presente asunto tenemos que, si bien se relaciona una serie de artículos y normas, tampoco se evidencia sus razones de derecho, pasando por alto que la esencia de este acápite se funda

en manifestar la razón jurídica de por qué esa norma se debe aplicar a ese caso.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

i) Sobre el particular se enuncia que aporta liquidación de la deuda que presta merito ejecutivo, lo cual hace de forma genérica, sin individualizar el mismo, ni precisar los periodos, sus valores, ni a quién pertenecen, también se encuentra aportada en 67 folios y no en 34 como lo manifiesta en el libelo; **ii)** Una serie de constancias de correos certificados y el estado de cuenta “Aportes Pensionales” no se encuentran relacionados en las pruebas documentales, sin embargo fueron aportados al libelo.

5.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la*

inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares*”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo

electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En este caso, el poder escaneado arrimado con la demanda (fl 3 expediente digital) carece del requisito de presentación personal del artículo 74 inicio 2 del CGP, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento; por otra parte si el mandatario no cuenta con el poder con la constancia de presentación personal, y dada la emergencia sanitaria decretada en el país, es posible que el mandante se lo confiera en la forma y términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto mediante “*mensaje de datos*”, en el que quede en evidencia la dirección electrónica de quien confiere el mandato y la de quien será el mandatario, y así cumplir además la exigencia de la norma que refiere que el abogado debe expresar “*la dirección de correo electrónico del apoderado*” misma que deberá coincidir con la “*inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.

En ese orden fluye diáfano que el memorial poder no cumple con las exigencias del **artículo 5 del decreto 806 de 2020**, pues no obra constancia de que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del demandante, de conformidad con la norma transcrita. Por lo referido, el despacho no puede proceder a reconocer derecho de postulación al apoderado judicial, hasta tanto se aporte el poder y se corrija el yerro mencionado.

6.- El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo *“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

En este caso, y frente a la representación del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, se encuentra que se anexó el certificado emanado de la Superintendencia Financiera que *“refleja la situación actual de la entidad”*, el cual no contiene datos trascendentales como la dirección física de la entidad, y su dirección electrónica para efecto de las notificaciones judiciales. En ese orden deberá aportarse el certificado de existencia y representación emanando por la cámara de comercio respectiva, pues este es el documento idóneo para verificar la información que permita realizar las correspondientes notificaciones judiciales, tanto físicas como electrónicas, además del NIT y la representación legal de la persona jurídica de derecho privado que conforma el extremo activo de la litis.

Ahora, frente al poder conferido se tiene que el mismo sólo fue allegado como constancia en mensaje de datos, no obstante debe

relacionarse en archivo independiente como anexo de la demanda, tal y como lo establece la referida norma.

7.- El artículo 8 del decreto 806 de 2020 precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante pertenecen al demandado, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, tal como lo dispone el artículo en mención.

8.- Frente a las Medidas Cautelares la parte actora debe ajustar su solicitud a las normas vigentes establecidas en la Ley 1564 de 2012, y no a las normas derogadas del Código de Procedimiento Civil.

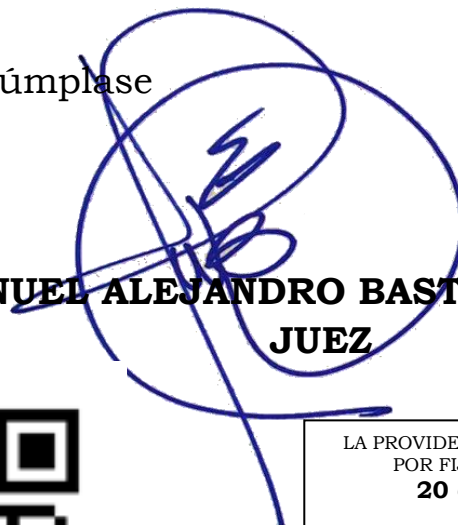
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de Abril de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

cla